

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.

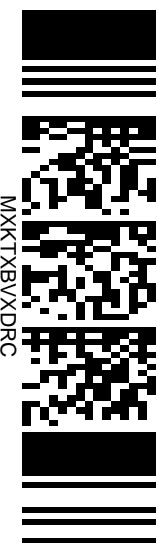
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Pablo Poblete Saavedra, abogado, e interpone acción de protección en favor de Diego Rojas Suárez, en contra del Club de Tenis Santiago, representada legalmente por su presidente don Manuel Pizarro Mena, por los actos que califica arbitrarios e ilegales que le causan privación, menoscabo y perturbaciones al ver conculcadas sus garantías constitucionales del derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos cautelado por la acción constitucional de protección conforme señala el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Indica que el recurrente, desde su infancia a la fecha, ha sido socio del Club de Tenis Santiago, también conocido como Santiago Lawn Tennis Club. Señala que, en su calidad de tal, un grupo de socios de dicho club, formaron y mantuvieron desde hace un tiempo a la fecha, un grupo privado de whatsapp.

Expresa que dentro del contexto de conversaciones que se generaron al interior de este grupo privado de whatsapp, su representado junto a otros socios partícipes de este mismo grupo, manifestó su disconformidad con las malas praxis de administración por parte del Directorio del Club, con ocasión de del estado de catástrofe por la Pandemia Covid-19, y las medidas abusivas que el Directorio había adoptado para con los trabajadores dependientes del Club, apartadas completamente de la legalidad vigente, lo cual generó una ola de críticas y denuncias, por supuestos actos que contravenían la legislación laboral de parte del Directorio hacia sus trabajadores.

Señala que estos comentarios y expresiones vertidas por su representado, fueron sacados del ámbito privado dentro del cual él las hizo, por otro socio partícipe, don Mauricio Labrín, quien divulgó el contenido de estas conversaciones privadas, mediante el envío de un correo electrónico masivo a todos los socios del Club. Es así como llegó



a noticia de los miembros del Directorio el contenido de las expresiones y comentarios vertidos por su representado, quienes sin mediar proceso ajustado a Derecho, con fecha 3 de mayo de 2021, le noticiaron por escrito que, producto de lo anterior, lo sancionaban con la medida de suspensión por 6 meses de su calidad de socio activo.

Expresa que el Directorio violó la norma estatutaria que prescribe el secreto de una investigación sumaria, dado que publicó en el Diario Mural del club los antecedentes materia de este irregular proceso, así como la comunicación de la publicación de la medida de suspensión. En este contexto, con fecha 26 de mayo de 2021, su representado presentó al Directorio, Carta Conductora, en virtud de la cual se solicitaba dejar sin efecto la medida de suspensión que se le aplicaba, por tratarse de un proceso viciado en su tramitación. En dicha presentación se alegó falta al debido proceso en diversas formas, presentación que el Directorio resolvió y comunicó a su representado, mediante correo electrónico que le fuera enviado con fecha 1 de julio de 2021, del siguiente tenor: don Diego Rojas; en conformidad a lo dispuesto por el Directorio, envió el siguiente correo:

"Sr. Diego Rojas: Dando respuesta a su carta de fecha 26.MAY.2021, este Directorio desea señalar que no fue posible contestar oportunamente por motivos de la pandemia.

Respecto a lo indicado y solicitado por Ud. es deber de este Directorio señalar que, de acuerdo a los Estatutos del Club, Título Cuarto "De la admisión o exclusión de socios", artículo séptimo indica: El directorio tendrá derecho para aceptar nuevos socios y para excluir los existentes".

Luego en su artículo décimo señala: "Si el Directorio por sí o a solicitud de un socio, considerase conveniente indagar la conducta de los miembros del Club, se reunirá para examinar el asunto y oyendo al interesado sí lo creyere conveniente, resolverá si el afectado merece ser amonestado, reconvenido, suspendido o expulsado. La expulsión no podrá acordarse sino por el voto unánime de todos los Directores en ejercicio.



Se entiende que no se encuentran en ejercicio los Directorios ausentes del país" Por lo anterior, este Directorio resolvió suspender su calidad de socio, en espera de la respuesta del Tribunal de Disciplina.

Saluda atentamente,

Directorio 2020-2021"

Indica que el Directorio sin entregar ningún fundamento para su decisión, notificó esta resolución a su representado vía correo electrónico con fecha 1 de julio de 2021.

Posteriormente, con fecha 18 de Agosto de 2021, su representado recibió un correo electrónico de don Víctor Elías Anríquez Castillo, administrador del "Santiago Lawn Tennis Club", en el cual adjuntaba documento signado "Notificación", en virtud del cual, el Directorio de dicha institución, le comunicaba la decisión de "Poner término a su membresía como socio de esta institución a partir de esta fecha, perdiendo con ello todos los derechos y garantías que el club ofrecía".

Sostiene que, los hechos que originaron esta ilegítima e ilegal determinación, tienen su causa en que el Directorio del Club de Tenis Santiago, inició en contra de su representado un sumario, y que extrañamente este sumario no fue singularizado bajo ningún número o rol, para investigar una supuesta infracción que él habría cometido. No obstante lo anterior, el Directorio, sin mediar investigación previa, le impuso arbitrariamente la medida cautelar de suspensión de la calidad de socio de su representado por el lapso de 6 meses, situación además, en que se informa abrir sumario al Tribunal de Disciplina, sin designación de Fiscal Instructor.

Finalmente solicita: **a)** Que, se deje sin efecto la resolución que expulsó a su representado; **b)** Que, se elimine de todo registro público interno del Club o se baje de Internet toda información relativa a la sanción aplicada a su representado, y de todas las resoluciones que han sido publicadas, incluyendo la sanción de suspensión. **c)** Que se decrete la medida de realización de talleres de capacitación sobre derechos fundamentales y garantías constitucionales dirigido a todos los miembros del Directorio que en virtud de sus labores tomen



conocimiento, realicen instrucción, investigación, sustanciación de procedimientos y, apliquen sanción en sumarios al interior del Club; **d)** Que, el Club de Tenis Santiago elabore procedimiento que garantice el debido proceso, especialmente el establecimiento de un tribunal previamente investido y que recoja los principios que lo rigen, asimilable a los estándares que versan sobre estas materias y los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, particularmente, corrija las falencias expuestas por esta defensa; **e)** Que, se deje sin efecto el acto ilegal y arbitrario establecido en la “Notificación de Expulsión” de fecha 18 de Agosto de 2021, al ser emitida en contra del debido proceso y garantías del derecho a defensa, ordenando se deje sin efecto; **f)** Que se ordene realización de talleres de capacitación sobre derechos fundamentales, particularmente sobre aquellos que se han conculcado y que se denuncian en la presente acción. Todo con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, evacuando informe comparece don Manuel Pizarro Mena, en su carácter de Presidente y representante legal del Club de Tenis de Santiago, solicita el rechazo de la acción constitucional deducida.

Precisa que la sanción de suspensión y posterior sanción disciplinaria de expulsión, derivan de reiteradas infracciones del recurrente a los estatutos del club de carácter grave, aplicadas conforme a sus facultades y respetando las normas del debido proceso.

Los hechos corresponden al envío de numerosos correos electrónicos a diversos socios del club objetando y contraviniendo decisiones de este último, sobre materias de índole laboral atinentes por el Directorio como consecuencia de la pandemia COVID 19.

Agrega el uso de palabras groseras para con otros socios.

No es cierto que es socio desde su infancia, sino que su antigüedad es inferior a tres años.

Frente a lo anterior, el tribunal de honor acordó emitir un comunicado.



TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que, el Club de Tennis Santiago, también llamado Santiago Lawn Tennis Club, es una corporación o asociación de derecho privado, regulada por sus estatutos, de los cuales dan cuenta las escrituras públicas de fecha 21 de febrero y 14 de septiembre de 1955 otorgadas ante la Notaría de Santiago de don Pedro Avalos Ballivian, y en su defecto, por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, relativas a las personas jurídicas.

En lo pertinente, los Estatutos de la Corporación en su Título III -De las Atribuciones del Directorio- su artículo 4º, prescribe:

“Son deberes y atribuciones del Directorio:

SEGUNDO: La aceptación o rechazo de los candidatos a socios y la exclusión de los existentes con arreglo al título cuarto”.

El Título Cuarto de los Estatutos, en el artículo 7º, dispone que:

“El Directorio tendrá derecho para aceptar nuevos socios y para excluir a los existentes.

El artículo 11º de los Estatutos establece que se podrá aplicar la medida de suspensión en los siguientes casos:

“1. Faltar el respeto o atentar contra la dignidad de los Directores y demás autoridades del Club”.

Finalmente, el artículo 12º prescribe que se aplicará la medida de expulsión:



“1. De incurrir en forma reiterada en cualquiera de las conductas mencionadas con suspensión”.

Por su parte, el Artículo 1° del Reglamento de Disciplina del Club, dispone lo siguiente:

“Artículo Primero: Toda materia relacionada con normas de buena conducta, respecto a la moral y a las buenas costumbres y, en general, a las normas de sana convivencia que deben existir entre los miembros del Club, será de competencia del Tribunal de Disciplina, el que estará compuesto por tres socios, los que serán nombrados por el Directorio del Club.

Po último, las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, relativo a las personas jurídicas, esto es, corporaciones y fundaciones, en lo pertinente disponen lo siguiente:

“Artículo 551.- La dirección y administración de una asociación recaerá en un Directorio de a lo menos tres miembros”.

“Artículo 553.- La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados”.

QUINTO: Que, resulta pertinente dilucidar si es posible subsumir la conducta del recurrente en las normas citadas, para luego determinar si la sanción impuesta fue establecida en conformidad a los estatutos.

En relación al primer punto, de los correos acompañados en un otrosí del informe, se leen expresiones desafortunadas del recurrente, en que se cuestiona la gestión administrativa y se plantean irregularidades, sin embargo, éstas no constituyen una infracción de la envergadura para aplicar la máxima sanción establecida en los estatutos.

SEXTO: Que, en consecuencia, la conducta de la recurrida no se ajustó a la normativa vigente ya que carece de proporcionalidad,



dictando una resolución arbitraria, dado que aplica la sanción de expulsión del recurrente, por dichos desafortunados y desafiantes contra su administración que podrían ser constitutivos de otra sanción, pero que no revisten el carácter de gravedad y reiteración que permitan excluir a la recurrente de la institución.

En este sentido, la conducta de la recurrida afecta la garantía de igualdad ante la ley, desde que se otorga al recurrente un trato discriminatorio, carente de fundamento fáctico y jurídico.

Por lo razonado, el presente arbitrio debe ser acogido en los términos que se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se acoge** el recurso de protección constitucional deducido por don Pablo Poblete Saavedra en contra del Club de Tenis Santiago, solo en cuanto se deja sin efecto la sanción notificada con fecha 18 de agosto de 2021, en que se pone término a la membresía como socio de esta institución a don Diego Rojas Suárez.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial, Javiera González S., quien tiene en consideración que los actos ilegales y arbitrarios acusados por el recurrente, están constituidos por las infracciones al debido proceso que describe, entre las que se ubican: 1) no conocer las declaraciones (aunque no especifica a qué dichos se refiere); 2) la falta de imparcialidad o conflicto de intereses del Director del Club, por ser el principal aludido en la cadena de correos respecto a la que se le atribuye infracción a normas de convivencia; 3) falta de descripción de los hechos en la acusación formulada en su contra; 4) no haber considerado las alegaciones contenidas en la “carta conductora”, cuyo destinatario se ignora.

Cada uno de los actos referidos, habrían sido cometidos dentro de la tramitación del sumario que se siguió en contra del recurrente, en el que se le dio la oportunidad de defenderse, la que no fue aprovechada por el protegido, desconociéndose las razones de su actitud, ya que no



niega el conocimiento que tuvo de las actuaciones, sino que reprocha cuestiones que debió hacer valer al interior del procedimiento, lo que no hizo.

Sobre la base de tales consideraciones, la disidente no vislumbra conculcación de la igualdad ante la ley, desde que, además, no se ha demostrado un trato desigual a iguales; ni al debido proceso, por cuanto se tramitó un sumario y el recurrente tuvo la posibilidad de hacer valer las defensas respectivas, a lo que se une que la entidad de la sanción aplicada corresponde al ejercicio de las facultades disciplinarias por parte del ente designado al efecto.

Además, ha de sopesarse el tácito reconocimiento de las expresiones “desafortunadas” del recurrente, ya que envía un correo electrónico con las disculpas pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante señor Cristián Lepin Molina y del voto en contra, su autora.

N°Protección-38910-2021.-



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Ana Maria Osorio A., Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>